

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de diputados...

Artículo 1°: Incorpórese como artículo 239 bis de la ley 11.179, Código Penal de la Nación Argentina, el siguiente:

Art. 239 bis: Será reprimido con prisión de 3 a 10 años el que violare una resolución judicial que tenga por objeto una medida de restricción perimetral y/o exclusión del hogar dictada en el marco de una causa civil o penal de violencia de género o violencia familiar. En caso de flagrancia, el imputado no gozará del beneficio de la excarcelación.

Artículo 2°: ALCANCE: Son beneficiarias de la presente ley las víctimas de violencia que ya radicaron sus denuncias en un proceso judicial avanzado que ha permitido el dictado de la medida auto satisfactoria y se comunica nuevamente para denunciar su incumplimiento, lo que la deja en una situación de absoluta vulnerabilidad e indefensión.

Artículo 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Mediante la presente ley se pretende sancionar el incumplimiento de las denominadas **medidas preventivas urgentes** entendiéndose por tales a las definidas por la Ley 26485 de “Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que desarrollan sus Relaciones Interpersonales”. En la misma se destaca el derecho de las mujeres que se encuentran en situación de violencia a: “Recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3° de la presente ley”.

En este sentido, las mujeres que se encuentran en situación de violencia tienen derecho a solicitar cualquiera de las medidas preventivas que se enumeran a continuación, entre otras: - Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que se encuentra en situación de violencia. - Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que realice hacia la mujer. - Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la mujer en situación de violencia, en caso de estar privada de los mismos, etc.

Decretada esta medida la experiencia y estudios de casos realizados han puesto en evidencia la altísima tasa de incumplimiento de la medida decretada, motivo por cual la introducción en el tipo penal del delito de desobediencia, de un subtipo especialmente referido al incumplimiento de una orden referida a un caso de Medida Preventiva Urgente para los casos violencia familiar y o violencia de género, resulta un requisito necesario.

La ley 26.485 marca una fuerte diferencia con la Ley 24.417 y, en consonancia, con la ley 11.529, a las que no deroga, sino que completa y

modifica en los puntos pertinentes. Adopta un enfoque integral con relación al tema de la violencia contra las mujeres, con un paradigma de Derechos Humanos, basándose en la Convención de Belém do Pará de 1994. Tiene por objeto promover y garantizar las condiciones aptas para sensibilizar, prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquier ámbito.

Se garantiza el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz a la justicia de las mujeres que padecen violencia y su asistencia integral y oportuna en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados en violencia. Asimismo, gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad (entre las cuáles se encuentran las autosatisfactivas de la Ley 11.529) brindándole un trato respetuoso, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización. La misma se produce cuando por diversas medidas procedimentales la víctima resulta otra vez victimizada, o sea, por la respuesta inadecuada de las autoridades encargadas de atenderla no brindándole contención adecuada. Y es precisamente en este último punto en el que el proceso detecta graves fallas ante la alta tasa de incumplimiento de parte del agresor de la medida protectora dictada.

El artículo propuesto actuará como sanción al agresor que incumple la manda judicial, así como también una herramienta que brindará al Estado la posibilidad de sancionar con mayor celeridad su incumplimiento, ante la alta tasa de ineficacia de este tipo de medidas de protección a la víctima cuyas consecuencias son siempre de enorme gravedad para esta y su grupo familiar y en muchos casos terminan en el irremediable femicidio.

Al respecto tomamos un informe que elaborara UNICEFF sobre un análisis de casos elaborado por el área responsable de la atención de llamadas de la línea 144 de asistencia a la víctima, el criterio de selección de los casos, se relacionó con la obtención, por parte de la persona en situación de violencia, de medidas preventivas urgentes de protección,

las cuales se encontraban vigentes al momento de realizar la llamada a la Línea 144. Esta cuestión es sumamente importante a la hora de estudiar estos casos ya que, no sólo estamos frente a un universo que se encuentra en un estadio avanzado en lo que se refiere al proceso judicial, sino que al mismo tiempo son mujeres que se encuentran en su mayoría en una circunstancia en la cual su vida y/o la de sus hijos/as corre peligro, ya que el dictado de medidas preventivas se relaciona con el resguardo de la vida de las personas que se encuentran en situación de violencia.

Del total de los casos analizados en profundidad, la mayoría de las medidas preventivas que fueron informadas por las mujeres en situación de violencia o el familiar que se comunicó a la Línea, **se relacionan con la exclusión del agresor de la residencia común y la prohibición de acercamiento del agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de concurrencia de la mujer que se encuentra en situación de violencia.**

Una cuestión importante a tener en cuenta, es que, **en la mayoría de los testimonios, se menciona el incumplimiento de las medidas por parte del agresor, situación que pone en debate la efectividad de las mismas.** Asimismo, el incumplimiento, se relaciona con el dictado de las medidas perimetrales al agresor en estado de convivencia o en las cuales se comparte el mismo terreno, encontrándose la mujer en situación de violencia y el agresor, siempre a menos distancia que la determinada por el perímetro.

La ley 26.485, en su art. 27 dice que "el juez podrá dictar más de una medida a la vez, determinando la duración de las mismas de acuerdo a las circunstancias del caso, y debiendo establecer un plazo máximo de duración de las mismas...". Respecto a la ley 11.529, el juez puede optar por dictar cualquiera de las medidas no expresamente contempladas en la ley 11.529 si lo creyera conveniente, puesto que la enumeración del art. 5 es meramente enunciativa.

El objetivo principal a perseguir con cualquiera de las medidas previstas en las leyes precedentes es el expresado en el inc. a.7 de la 26485 **"garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición" de actos de violencia contra la mujer.**

Pero si el agresor no cumple la medida y no existe un resorte de parte del Estado que responda en forma contundente ante este incumplimiento, la medida no solo se torna ineficaz, sino que, se vuelve como un boomerang peligroso para la víctima, dado que queda ante su agresor como quien lo denunció y lo introdujo en un avanzado proceso judicial que normalmente fomenta su mayor ira derivándose en consecuencias graves y/o fatales que en muchos de los casos terminan en un femicidio.

Tanto las medidas urgentes previstas en la ley 11.529 como en la ley 24.417 sirven para combatir las situaciones de violencia doméstica. Pero al haberse comprobado su ineficacia deben complementarse estas leyes con medidas para remediar esta situación, previéndolas expresamente y, asimismo, asignándole un presupuesto acorde para su efectiva concreción.

Según el Registro de Femicidios de la Justicia Argentina, llevado a cabo por nuestra Corte Suprema de Justicia (Punto 1.7 del Reporte : Hechos previos de violencia de género de los sujetos activos respecto de las víctimas directas de femicidio y medidas judiciales de protección de las víctimas.) .Para el año 2019 de un total de 252 femicidios se obtuvo información sobre 60 casos , de ellos al menos 17 víctimas directas de femicidio tuvieron medidas judiciales de protección, 13 de estas medidas se encontraban vigentes al momento del femicidio y 4 se encontraban vencidas. Por otra parte, 43 víctimas no habían solicitado ninguna medida de protección. Otro dato importante es que el 60% de los femicidios se ejecutaron en el domicilio de la víctima. La misma información de la CSJN para el año 2018, nos indica que al menos 31 de las 215 víctimas de femicidio contaban o habían contado con medidas de protección.

Tales leyes tienden a evitar la imposición de sanciones de índole penal al violento, por ello se han elaborado estas medidas alternativas, dejando la aplicación del Código Penal ante el incumplimiento de las mismas.

Ahora bien, algunos autores debaten, si es el Código Penal y el delito de desobediencia el instituto legal idóneo, al respecto expresan que, en el intento desesperado de ofrecer muestras visibles de la reacción del Estado frente a la violencia, se suele recurrir al derecho penal como una posible solución. Sin embargo, agregan los detractores de esta solución que muchas de las acciones violentas que se suceden no necesariamente constituyen un delito y pueden encontrar tratamiento o soluciones a través de procesos sustanciados ante los fueros de faltas, de paz, de familia o civiles de modo que, en el marco de esos procesos, se dispongan medidas preventivas que, en muchos casos, no son respetadas por aquellos a quienes se dirigen.

Tal como se ha descrito, el tipo penal de desobediencia protege el normal desenvolvimiento de la administración de justicia, mientras que las medidas preventivas adoptadas en el marco de las leyes de violencia familiar y de violencia contra la mujer tienen como objetivo el resguardo de los derechos de las víctimas, de modo que la conclusión propuesta es que la vulneración de las medidas adoptadas por la Justicia en ese contexto constituye una afectación al mayor bien jurídico protegido por nuestro derecho Penal, la vida de la mujer y su grupo familiar, máxima aspiración a proteger a través de la norma penal.

La relación de abuso perpetrada por el violento, en general, por el padre de familia, se ve influenciada, en la mayoría de los casos, en la precariedad que en materia y moral que se encuentran inmersos los integrantes del grupo familiar. La violencia se ejerce, generalmente, por la impotencia del agresor de resolver los conflictos que se presentan en

la intimidad del hogar por medio de fines pacíficos o también por razones culturales que pasan a través de las distintas generaciones.

Por lo general, se utilizan los actos violentos como una forma de mantener la subordinación de los integrantes más débiles del grupo familiar como son las mujeres y los niños, no acordándole a éstos el respeto y consideración recíproca.

Es sumamente importante que las autoridades judiciales con la cooperación de las autoridades policiales, salvaguarden la integridad física de las víctimas por medio del control efectivo de las medidas posteriormente a su dictado caso contrario el remedio termina siendo un agravante para a situación de la víctima. Con ello, se busca lograr también un efectivo cumplimiento de las leyes para que no sean sólo letra muerta. En aras de poner fin a la violencia familiar y de cambiar las relaciones existentes entre los hombres y mujeres y no haya prejuicios basados en el sexo.

Para que el NI UNA MENOS no sea solo una frase, para terminar con el flagelo creciente de femicidios y por todo lo expuesto pido a los diputados y diputadas, senadores y senadoras que me acompañen con este proyecto.